

conocimiento de la misma y estimular la investigación histórica.

2. Sus funciones son la coordinación de trabajos de investigación, publicaciones y celebración de reuniones científicas sobre los temas de interés para el Archivo General de la Guerra Civil Española.

3. Sus competencias y funcionamiento serán establecidos por Orden del Ministro de Educación y Cultura, previo cumplimiento de las disposiciones legales en materia de organización.

Disposición adicional primera. *Medios personales y materiales.*

1. Todos los medios personales y materiales que figuran en la actual Sección «Guerra Civil», del Archivo Histórico Nacional, relacionados en el anexo, pasarán a integrarse en el nuevo archivo.

2. Los gastos derivados de la creación del Archivo General de la Guerra Civil, así como los del Centro de Estudios y Documentación del artículo 7, serán atendidos dentro de los créditos presupuestarios del Ministerio de Educación y Cultura, sin que supongan incremento de gasto.

Disposición adicional segunda. *Ejercicio de funciones y nombramiento de los miembros designados.*

1. Los vocales natos del Patronato ejercerán sus funciones desde la entrada en vigor del presente Real Decreto.

2. Los vocales designados por el Ministro de Educación y Cultura serán nombrados mediante Orden en el plazo de un mes desde dicha entrada en vigor.

Disposición derogatoria. *Normas que se derogan.*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, y, en particular, la Orden de 7 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de junio) y la Orden de 31 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre).

Disposición final primera. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este Real Decreto.

Disposición final segunda. *Desarrollo normativo.*

Se faculta al Ministro de Educación y Cultura para el desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de marzo de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Cultura,
MARIANO RAJOY BREY

ANEXO

Sección «Guerra Civil» Archivo Histórico Nacional

Medios materiales:

Edificio e instalaciones del Colegio de San Ambrosio (calle Gibraltar, número 2, Salamanca).

Medios personales:

Personal funcionario existente:

Un Director N26.
Un Jefe Sección N24.
Cuatro Técnicos superiores N22.
Un Operador Consola N15.
Un Cajero Pagador N14.
Un Auxiliar Informático N12.
Un Auxiliar Oficina N12.

Personal laboral existente:

Dos Titulados superiores. Grupo profesional 1.
Dos Especialistas de Microfilm. Grupo profesional 4.
Dos Jefes administrativos 2.^a Grupo profesional 4.
Un Encargado. Grupo profesional 4.
Un Oficial 1.^a Encuadernación. Grupo profesional 4.
Dos Auxiliares Bibliotecas y Archivos. Grupo profesional 6.
Dos Oficiales 2.^a administrativo. Grupo profesional 5.
Un Oficial 2.^a Reprografía. Grupo profesional 5.
Un Ayudante Oficios. Grupo profesional 7.
Seis Ordenanzas. Grupo profesional 7.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

6056 *ORDEN de 3 de marzo de 1999 por la que se establecen para 1999 las bases de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores del Régimen Especial del Mar incluidos en el Grupo Tercero.*

El número 2 del apartado seis del artículo 91 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999, prevé que la cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar incluidos en el grupo tercero a que se refiere el artículo 19.5 del texto refundido aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, se efectuará sobre las remuneraciones que se determinen mediante Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales a propuesta del Instituto Social de la Marina, oídas las organizaciones representativas del sector. Tal determinación se efectuará por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de remuneración percibida en el año precedente.

A tal finalidad responde el contenido de la presente Orden mediante la que se determinan, en función de los valores medios de las remuneraciones percibidas en 1998, las bases únicas para la cotización por contingencias comunes y profesionales según provincias y grupos de cotización.

Igualmente se ha considerado conveniente incluir una tabla de equivalencias en euros de las magnitudes relativas a la cotización reflejadas en la presente Orden en pesetas, puesto que, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, desde el 1 de enero de 1999, la moneda del sistema monetario nacional es el euro, estableciendo el artículo 30 que, desde el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre del año 2001, los importes monetarios utilizados como expresiones finales en las normas que a partir de dicha fecha se dicten, deberán hacer constar a continuación el importe equivalente en la unidad de cuenta euro al tipo de conversión. No obstante, debe advertirse que dicha inclusión se realiza a efectos meramente informativos, dado que no se han determinado, hasta el momento, el procedimiento y condiciones para que pueda emplearse la unidad de cuenta euro en las relaciones con la Seguridad Social y en los pagos resultantes de las cotizaciones a la misma, según lo dispuesto en el artículo 34 de la citada Ley.

En virtud de la habilitación conferida por el apartado seis.2 del artículo 91 de la referida Ley 49/1998, oídas las organizaciones empresariales y sindicales representativas del sector pesquero, he dispuesto:

Artículo único. Determinación de las bases de cotización.

Las bases únicas de cotización de los trabajadores incluidos en el grupo tercero a que se refiere el artículo 19.5 del texto refundido aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, así como el artículo 54.3 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, para todas

las contingencias y situaciones protegidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, quedan establecidas para 1999 en las cuantías que se reflejan en el anexo I de la presente Orden, sin perjuicio de lo establecido en la Orden de 22 de noviembre de 1974 en relación con la cotización por contingencias comunes y, para los trabajadores por cuenta ajena, en relación con la cotización para Desempleo.

En el anexo II se incluye, a efectos meramente informativos, una tabla de equivalencias en euros de las bases de cotización del anexo I expresadas en pesetas.

Disposición transitoria. Ingreso de diferencias de cotización.

Las diferencias de cotización que se hubieran podido producir por la aplicación de las bases de cotización establecidas en esta Orden respecto de las cotizaciones que, a partir de 1 de enero de 1999, se hubieran efectuado, podrán ser ingresadas, sin recargo de mora, en el plazo que finaliza el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos desde el día 1 de enero de 1999.

Madrid, 3 de marzo de 1999.

PIMENTEL SILES

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Seguridad Social.

ANEXO I

Bases de cotización en pesetas

Dirección Provincial del Instituto Social de la Marina	Grupo de cotización					
	3	4	8	9	10	11
A Coruña	114.000	114.000	105.000	105.000	105.000	105.000
Alicante	129.000	129.000	120.000	120.000	120.000	120.000
Almería	111.000	111.000	102.000	102.000	102.000	102.000
Barcelona:						
Prov. Barcelona	150.000	150.000	120.000	120.000	120.000	120.000
Prov. Girona	147.000	147.000	127.000	127.000	127.000	127.000
Cádiz	123.000	123.000	102.000	102.000	102.000	102.000
Cantabria	126.000	126.000	117.000	117.000	117.000	117.000
Cartagena	135.000	135.000	120.000	120.000	120.000	120.000
Castellón	141.000	141.000	129.000	129.000	129.000	129.000
Ceuta	123.000	123.000	111.000	111.000	111.000	111.000
Gijón	129.000	120.000	117.000	117.000	117.000	117.000
Guipúzcoa	120.000	120.000	102.000	102.000	102.000	102.000
Huelva	111.000	111.000	102.000	102.000	102.000	102.000
Illes Balears	147.000	147.000	120.000	120.000	120.000	120.000
Las Palmas	111.000	111.000	102.000	102.000	102.000	102.000
Lugo	126.000	126.000	111.000	111.000	111.000	111.000
Málaga	117.000	117.000	102.000	102.000	102.000	102.000
Melilla	117.000	117.000	108.000	108.000	108.000	108.000
Sevilla	111.000	111.000	102.000	102.000	102.000	102.000
Tarragona	147.000	147.000	120.000	120.000	120.000	120.000
Tenerife	111.000	111.000	102.000	102.000	102.000	102.000
Valencia	126.000	126.000	114.000	114.000	114.000	114.000
Vigo	114.000	114.000	105.000	105.000	105.000	105.000
Villagarcía	114.000	114.000	105.000	105.000	105.000	105.000
Vizcaya	147.000	147.000	134.000	134.000	105.000	134.000

ANEXO II
Bases de cotización en euros

Dirección Provincial del Instituto Social de la Marina	Grupo de cotización					
	3	4	8	9	10	11
A Coruña	685,15	685,15	631,06	631,06	631,06	631,06
Alicante	775,31	775,31	721,21	721,21	721,21	721,21
Almería	667,12	667,12	613,03	613,03	613,03	613,03
Barcelona:						
Prov. Barcelona	901,52	901,52	721,21	721,21	721,21	721,21
Prov. Girona	883,49	883,49	763,29	763,29	763,29	763,29
Cádiz	739,24	739,24	613,03	613,03	613,03	613,03
Cantabria	757,28	757,28	703,18	703,18	703,18	703,18
Cartagena	811,37	811,37	721,21	721,21	721,21	721,21
Castellón	847,43	847,43	775,31	775,31	775,31	775,31
Ceuta	739,24	739,24	667,12	667,12	667,12	667,12
Gijón	775,31	721,21	703,18	703,18	703,18	703,18
Guipúzcoa	721,21	721,21	613,03	613,03	613,03	613,03
Huelva	667,12	667,12	613,03	613,03	613,03	613,03
Illes Balears	883,49	883,49	721,21	721,21	721,21	721,21
Las Palmas	667,12	667,12	613,03	613,03	613,03	613,03
Lugo	757,28	757,28	667,12	667,12	667,12	667,12
Málaga	703,18	703,18	613,03	613,03	613,03	613,03
Melilla	703,18	703,18	649,09	649,09	649,09	649,09
Sevilla	667,12	667,12	613,03	613,03	613,03	613,03
Tarragona	883,49	883,49	721,21	721,21	721,21	721,21
Tenerife	667,12	667,12	613,03	613,03	613,03	613,03
Valencia	757,28	757,28	685,15	685,15	685,15	685,15
Vigo	685,15	685,15	631,06	631,06	631,06	631,06
Villagarcía	685,15	685,15	631,06	631,06	631,06	631,06
Vizcaya	883,49	883,49	805,36	805,36	631,06	805,36

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

6057 *RESOLUCIÓN de 9 de marzo de 1999, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de julio de 1998, establece el sistema de determinación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 16 de marzo de 1999, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo, a granel y por canalización, según modalidades de suministro, serán los que se indican a continuación:

1. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:

Término fijo: 214,00 pesetas/mes.

Término variable: 69,02 pesetas/kilogramo.

2. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización: 49,76 pesetas/kilogramo.

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e Illes Balears: impuesto Especial sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago Canario: Impuesto Especial sobre Hidrocarburos e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto Especial sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre la producción, los servicios, y la importación.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya